

AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
13 DE MAYO DE 2019
EDICION EXTRAORDINARIA
PUBLICACION ELECTRONICA
26 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA (\$24.18)
Atrasado 0.60 UMA (\$48.36)

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Tamuín, S.L.P.

La Ciudadana Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Tamuín, S.L.P. , a sus habitantes sabed

Que el H. Cabildo en Sesión No. 3 Tres de carácter **Ordinaria** de fecha 17 de Octubre del año 2018, aprobó por Unanimidad el **REGLAMENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA** del Municipio de Tamuín, S.L.P. debidamente estudiado, por lo que de confirmidad con lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, . **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO** , y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO , NO REELECCION**

**C.P. GRECIA ESMERALDA SANCHEZ GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Tamuín, S.L.P. La que suscribe Lic. **NORA ELIA RODRIGUEZ CRUZ** , Secretario General del H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., Por medio del presente hago constar y:

CERTIFICO

Que el en Sesión de cabildo No. Tres de carácter Ordinaria, Celebrada el día 17 de Octubre del 2018, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unanime aprobó el **REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA** del Municipio de Tamuín, S.L.P.

Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE**

ATENTAMENTE

**LIC. NORA ELIA RODRIGUEZ CRUZ
LA SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE TAMUIN,S.L.P.
(RUBRICA)**

H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TAMUIN, S.L.P.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social; se emite con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 12, 31 inciso b) fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 4º de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para quienes integran el Gobierno y la Administración Pública municipales así como para las personas que formen o pretendan formar parte de los organismos municipales de participación ciudadana en el Municipio de Tamuín, San Luis Potosí; son reglamentarias de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 12, 29, 31 inciso c) fracciones XIX y XXIII, 101, 102, 102 BIS, 102 TER, 121 y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 8º fracción VI de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2º fracción III, 67 y 68 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; 19 fracción IV, 123 y 124 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; 10 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; 3º fracción XIV, 72, 81 y 82 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 52, 53, 54 y 55 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 32 y 33 Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, y tienen por objeto:

I. Reconocer, en materia de participación ciudadana, los derechos y obligaciones de la ciudadanía y de las personas residentes en el municipio;

II. Promover y facilitar el ejercicio efectivo del derecho a la participación democrática en el debate y deliberación públicos sobre el diseño, implementación, vigilancia y evaluación de las políticas públicas municipales;

III. Establecer las normas y procedimientos para:

a). El uso y operación de los mecanismos e instrumentos para el ejercicio de derechos en materia de participación ciudadana;

b). La conformación, instalación y funcionamiento de los organismos municipales de participación ciudadana; y

IV. Establecer, en materia de participación democrática, las facultades, obligaciones y responsabilidades del Gobierno y la Administración Pública municipales, así como de su funcionariado.

Artículo 2. La participación ciudadana es un derecho humano y fundamental, que el funcionariado público municipal está obligado a respetar, a hacer respetar y a promover en el ámbito de sus funciones el ejercicio irrestricto de este derecho de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y en la diversa legislación aplicable.

Artículo 3. Son enfoques, principios rectores y criterios orientadores para la interpretación y aplicación de las normas contenidas en este reglamento como mandatos de optimización que deberán realizarse en la mayor medida posible:

I. La igualdad y la no discriminación.- Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

II. La transparencia y máxima publicidad.- Entendido como el Principio de máxima publicidad, que implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa;

III. Certeza.- La cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse;

IV. Legalidad.- Debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica;

V. Imparcialidad.- Se entiende como una condición esencial que

debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

VI. Objetividad.- Se entiende como un principio moral, es necesariamente general y fragmentario, pero puede servir para iniciar investigaciones más profundas en torno al mismo;

VII. Contenido mínimo.- Las normas contenidas en el presente reglamento constituyen el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones de la autoridad municipal respecto a los procedimientos tendientes a la eficacia del ejercicio del derecho a la participación ciudadana, no obstante su contenido deberá interpretarse en el sentido en el que ofrezcan el beneficio más amplio para las personas en el ejercicio de dicho derecho, para lo cual deberá estarse en todo momento a la interpretación más amplia, de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que México es parte.

VIII. Progresividad efectiva.- Entiéndase como el principio indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, en razón de la exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, que incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección;

IX. Accesibilidad.- Procurando asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad supone por lo menos estas dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad económica (asequibilidad) y la accesibilidad física,

X. Calidad.- Asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función;

XI. Aceptabilidad.- Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos, lo que conlleva el reconocimiento de especificidades y, consecuentemente, la flexibilidad necesaria para que los medios de implementación

XII. Máximo uso de recursos disponibles.- Medición con la cual se verifica si efectivamente el Estado está haciendo uso de sus recursos con las características y extremos que esta obligación establece.

Artículo 4. Para los efectos de lo previsto en este reglamento deberá entenderse por:

I. Administración Pública Municipal.- La estructura compuesta por los órganos, instituciones, autoridades y dependencias administrativas que, en conjunto llevan a cabo la función ejecutiva del gobierno municipal, a las cuales compete la ejecución, evaluación, y control de las políticas y los servicios públicos municipales;

II. Participación ciudadana democrática.- El derecho de los

ciudadanos y habitantes, según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno;

III. Organismos municipales de participación ciudadana.- Los consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organismos cualquiera que sea su nombre con que se les designe, que presenten propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso; conforme lo establezca el reglamento respectivo.

IV. Habitante.- La persona de nacionalidad mexicana o el extranjero con legal residencia en el país, que tengan su domicilio permanente en el Estado de San Luis Potosí, con una antigüedad de por lo menos seis meses;

Artículo 5. Para efectos de la aplicación del presente reglamento son autoridades:

I. El Ayuntamiento.- Cuerpo colegiado que ejerce las funciones inherentes al gobierno municipal; integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, en los términos a los que alude la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

II. El presidente Municipal.- Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorga la propia Ley Orgánica, así como las que derivan de este Reglamento, para la adecuada dirección de la Administración Municipal y de sus Órganos Auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo

III. El Secretario del Ayuntamiento.- El Secretario General del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

IV. El Director.- Director del Departamento de Desarrollo Rural del H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

V.- El Síndico.- El Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

Las personas integrantes de las mesas directivas de los Organismos Municipales de Participación Democrática en el ámbito de sus atribuciones. -

Artículo 6. Son funciones de los miembros del Ayuntamiento en materia de participación ciudadana:

I.- Expedir la convocatoria para la Elección de los Consejos de Participación Ciudadana, en los plazos que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

II.- Supervisar las actividades de los organismos municipales de participación ciudadana y vigilar, en su caso, el destino de los fondos que manejen;

III.- Auxiliarse, y en su caso, convenir con las autoridades electorales para dar mayor legalidad y legitimidad al proceso de elección de Consejos de Participación Ciudadana;

IV.- Declarar la validez del proceso y de la elección a la que se refiere la fracción anterior;

V.- Resolver en última instancia y cuando considere necesario, las impugnaciones en materia de elección; y

VI.- Remover de su cargo a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana en términos de la Ley Orgánica Municipal y de este Reglamento.

Artículo 7. Son funciones del Presidente Municipal en materia de participación ciudadana

I.- Ejecutar los acuerdos emanados del Ayuntamiento, relacionados con los Organismos Municipales de Participación Democrática;

II.- Expedir a nombre del Ayuntamiento, a través de los Directores de la Administración Pública Municipal, la acreditación de los diferentes Organismos formalmente electos democráticamente;

III.- Delegar responsabilidades a las demás Autoridades que establezca el presente Reglamento;

IV.- Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este ordenamiento y demás disposiciones de la materia;

V.- Ejecutar los acuerdos emanados del Ayuntamiento, relacionados con los Organismos Municipales de Participación Ciudadana;

VI.- Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponda directamente al Ayuntamiento;

VII.- Atendiendo al principio de máxima publicidad, poner a disposición de la ciudadana a través de la Unidad de Transparencia del Municipio, toda la información pública correspondiente a los Organismos Municipales de Participación Ciudadana, por medio de los mecanismos con que la administración pública municipal cuente. Dicha información deberá incluir, al menos y necesariamente, los procedimientos de integración de tales organismos, de sus actividades, el ámbito de sus atribuciones, el calendario de reuniones y acciones, así como los mecanismos de contacto efectivo con sus mesas directivas.

VIII.- Delegar responsabilidades a las demás Autoridades que establezca el presente Reglamento; y

IX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales en la materia.

Artículo 8. Son funciones el Secretario del Ayuntamiento en materia de participación ciudadana:

I.- Suscribir con su firma los contratos y los convenios emanados del Ayuntamiento, conjuntamente con los del Presidente Municipal y el Síndico Municipal;

II.- Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

III.- Mantener bajo resguardo los libros de actas de los Organismos de Participación Ciudadana, y

IV.- Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales en la materia.

Artículo 9. Son funciones y obligaciones de los servidores públicos municipales en materia de participación ciudadana:

I. Dar respuesta a las peticiones que reciban por parte de los habitantes del Municipio en los términos establecidos por este reglamento;

II. Tomar en cuenta las propuestas emitidas por los organismos municipales de participación ciudadana para la toma de decisiones informando oportunamente a éstos sobre las medidas, mecanismos, acciones, programas y políticas que se implementaron al respecto;

III. Acatar las determinaciones pronunciadas por los organismos municipales de participación ciudadana cuando así lo establezca este reglamento y la legislación aplicable en la materia:

Artículo 10. Son funciones y obligaciones de la Dirección de Enlace Ciudadano en materia de participación ciudadana:

I. Establecer con el Presidente Municipal los asuntos relacionados con la conformación de los Organismos de Participación Ciudadana y transmitir a los Directores de las diferentes Áreas de la Administración Municipal, las indicaciones conducentes para su ejecución con apego a lo establecido en el presente ordenamiento;

II. Encabezar las acciones tendientes a la conformación de los diferentes Organismos de Participación Ciudadana, así como la elección de los representantes Comunitarios de Colonias y Comunidades;

III. Recibir las sugerencias e Inconformidades de la ciudadanía que tengan que ver con la integración y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana;

IV. Mantener bajo su resguardo el padrón de los Organismos de Participación Ciudadana y actas certificadas de su constitución y de trabajo;

V. Promover en las Colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, barrios urbanos y en Comunidades rurales la integración y funcionamiento de Organismos de Participación Ciudadana con el propósito de que coadyuven a los fines y funciones de la Administración Pública Municipal;

VI. Proponer al Ayuntamiento la expedición de la convocatoria para la integración de los Comités Comunitarios de las Comunidades y Colonias del Municipio;

VII. Solicitar a los Directores de la Administración Municipal que tengan instalado un Organismo de Participación Ciudadana, que convoquen a sus integrantes a reuniones para tratar asuntos relativos al funcionamiento de los mismos;

VIII. Resolver los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;

IX. Proponer al Presidente Municipal adiciones y adecuaciones al presente Reglamento;

X. Las demás que establezca el presente Reglamento y ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 11. Las personas integrantes de las mesas directivas de los organismos municipales de participación ciudadana en el ámbito de sus atribuciones:

I. Ostentar el derecho a asistir a las reuniones del Pleno y, en su caso, de las Comisiones Especiales, así como a ser informados por escrito de los Acuerdos adoptados;

II. Asumir el deber de comunicar al Secretario cualquier modificación de su situación que afecte a su condición como miembro del organismo municipal de participación ciudadana del que forme parte;

III. Fomentar la participación ciudadana en apoyo de obras y acciones de programas municipales;

IV. Realizar los trámites y gestiones necesarias ante el Ayuntamiento para la atención de las necesidades de la comunidad;

V. Realizar asambleas generales dentro de su comunidad con el objeto de recabar peticiones e inquietudes por parte de los habitantes;

VI. Coadyuvar en la supervisión y mejora de los servicios públicos municipales;

VII. Servir como vínculo permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de la comunidad y el Ayuntamiento;

VIII. Vigilar que dentro de su comunidad se dé cumplimiento al Bando Municipal y demás reglamentos municipales;

IX. Reportar a la autoridad municipal la existencia de actividades ilícitas que afecten a su comunidad;

X. Promover el mejoramiento y conservación de los recursos naturales y del entorno ecológico, así como los monumentos arqueológicos, históricos, artísticos y en general todo aquello en que la comunidad tenga interés

XI. Fomentar actividades tendientes al fortalecimiento de la solidaridad e identidad vecinal dentro de la comunidad;

XII. Cooperar en los casos de emergencia con las autoridades del Municipio; y

XIII. Evaluar trimestralmente el resultado de las gestiones autorizadas ante las Autoridades Municipales.

Artículo 12. Son derechos de las personas habitantes del Municipio en materia de participación ciudadana municipal:

I.- Integrar los órganos municipales de participación democrática;

II.- Promover los instrumentos de participación ciudadana;

III.- Intervenir en la formulación, ejecución, modificación, evaluación y gestión de los planes o programas de desarrollo municipal, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad municipal;

IV.- Reunirse en asambleas dentro de su comunidad y participar en los programas de beneficio común;

V.- Votar y ser votados con el objeto de integrar las mesas directivas, de asociaciones, agrupaciones o consejos consultivos de participación ciudadana;

VI.- Presentar propuestas para la realización de obras comunitarias, actividades cívicas, deportivas, culturales entre otras; y

VII.- Recibir contestación por parte de la autoridad correspondiente a sus demandas, quejas o dudas.

Artículo 13. Los habitantes del Municipio en materia de participación ciudadana municipal, tendrán las siguientes funciones:

I.- Acatar las decisiones tomadas para la realización de acciones y obras en beneficio de su comunidad;

II.- Cumplir con sus funciones que se deriven de la representación vecinal y ciudadana que le sean encomendadas;

III.- Coadyuvar con las autoridades del Municipio en la preservación a la arquitectura, tradiciones culturales e históricas de su comunidad;

IV.- Cumplir con las disposiciones que se establecen en el presente reglamento;

V.- Informar a la autoridad correspondiente de los acuerdos y acciones que sean determinados en sus órganos de participación ciudadana en su comunidad; y

VI.- Participar en las actividades que se establezcan en su Municipio para el mejoramiento de su infraestructura.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 14. Son mecanismos de participación ciudadana:

I. El ejercicio del derecho de petición;

II. El ejercicio del derecho a presentar ante el ayuntamiento iniciativas de reglamentos y demás normatividad municipal;

III. El ejercicio de intervención, colaboración, deliberación, cogestión y vigilancia de las políticas públicas municipales a través de los Organismos Municipales de Participación Democrática; y

IV. Los demás que resulten aplicables de conformidad con la

legislación en la materia y todos aquellos diversos, formales o informales, mediante los cuales el pueblo manifieste sus opiniones y voluntad.

Artículo 15. Todas las personas físicas o jurídicas podrán ejercer el derecho de petición en los términos y mediante los procedimientos establecidos por el presente reglamento y por la legislación aplicable en la materia.

En materia política este derecho sólo podrá ser ejercido por las personas que tengan la calidad de ciudadanos de la República.

Artículo 16. Todas las personas que cuenten con la calidad de ciudadanos y vecinos del Municipio podrán, presentar ante el ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos municipales.

SECCIÓN PRIMERA **De los Organismos Municipales de Participación** **Ciudadana en General**

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones generales aplicables a los Organismos** **Municipales de Participación Ciudadana**

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 17. En la planeación, seguimiento y evaluación de todos y cada uno de los programas sociales que implemente la Administración Pública Municipal deberán intervenir un Consejo Consultivo y una Contraloría Social, mismos que serán integrados de manera específica para cada programa.

Tienen el carácter de Consejo Consultivo y de Contraloría Social aquellos organismos municipales de participación ciudadana cuyas características y funciones corresponden con las establecidas por las fracciones I y III del artículo 19 respectivamente de este reglamento de este reglamento.

Artículo 18. La integración, y la colaboración en la instalación y operación de los organismos mencionados en el artículo anterior, es responsabilidad de los funcionarios públicos municipales titulares de las áreas a cuyo cargo se encuentre la operación del programa social que se trate, así como las autoridades municipales a quienes este reglamento les otorga tal carácter en los términos que el mismo establece.

CAPÍTULO SEGUNDO **De la clasificación de los organismos municipales de** **participación ciudadana**

Artículo 19. En función de su naturaleza y de los objetivos específicos que persigan, los organismos municipales de participación democrática se clasifican como:

I.- De consulta: Aquellos que tengan como propósito recabar de entre la ciudadanía las opiniones y la información concernientes a la planeación de las políticas públicas, obras, programas, acciones y proyectos de carácter municipal;

II.- De ejecución: Aquellos que tengan como funciones participar en el diseño, elaboración e implementación de políticas, obras, programas y proyectos públicos municipales, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; y

III.- De control: Aquellos cuyas personas integrantes tengan como funciones las de dar seguimiento al desarrollo y ejecución de las políticas, obras, programas y proyectos públicos de las dependencias o entidades municipales vigilando el cumplimiento adecuado y oportuno de las metas que al respecto se hayan fijado, así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al rubro correspondiente.

Artículo 20. En función de su grado de incidencia, los organismos municipales de participación democrática se clasifican como:

I. De información: Cuando su propósito sea conocer documentos, datos, hechos o actos acerca de uno o varios temas que en específico les conciernan;

II. De opinión: Cuando su propósito y actividades se constriñan a manifestar opiniones y a plantear propuestas al Gobierno o a la Administración Pública municipales respecto de temas, asuntos o problemas públicos que de acuerdo a la naturaleza del organismo les conciernan;

III. De diálogo: Cuando su propósito y actividades consistan en el intercambio de opiniones y propuestas respecto de temas, asuntos o problemas públicos que de acuerdo a la naturaleza del organismo les conciernan en una relación de doble vía con el Gobierno o a la Administración Pública municipales;

IV. De deliberación: Cuando su propósito y actividades consisten en alcanzar decisiones colectivas mediante el debate e intercambio de opiniones respecto de los temas que le conciernan en virtud de su naturaleza;

V. De Cogestión: Cuando su propósito y actividades consistan en el involucramiento conjunto entre éstos y el Gobierno o la Administración Pública municipales respecto del diseño, y operación de acciones, obras, programas, proyectos o políticas públicas municipales en general;

VI. De Vigilancia o de Contraloría Social: Cuando su propósito y actividades consistan en las previstas por la fracción III 19 de este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO **De las reglas generales para la integración, instalación y** **operación de los organismos municipales de participación** **ciudadana**

Artículo 21. Salvo disposición específica en contrario, establecida expresamente en las leyes aplicables en la materia y en el presente reglamento, en todo caso el procedimiento para la integración, instalación y operación de los organismos municipales de participación ciudadana deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en este título.

CAPÍTULO PRIMERO **De la integración los Organismos Municipales de** **Participación Ciudadana**

Artículo 22. Los Organismos Municipales de Participación Ciudadana estarán integrados por las personas habitantes del Municipio que respondan a la convocatoria que para tal efecto emita el Presidente a través de las áreas de la Administración Pública responsables de ello una vez que sea aprobada por el Cabildo en los términos establecidos por este reglamento.

Artículo 23. Son requisitos para formar parte de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana:

- I. Ser habitante del Municipio y en su caso de la circunscripción territorial en la cual el organismo que se trate ejerza sus funciones y en su caso usuario o beneficiario de los programas, obras o servicios respecto de los cuales se ocupe de acuerdo a su naturaleza;
- II. Ser mayor de edad;
- III. No ser ministro de culto religioso;
- IV. Aceptar formalmente el cargo protestando su ejercicio;
- V. Tener domicilio diverso al del resto de los integrantes del organismo que se trate;
- VI.- No ser dirigente de algún partido u organización política;
- VII.- Los demás que resulten aplicables de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento o que en arreglo a la legislación aplicable en la materia resulten procedentes.

Artículo 24. En la integración de organismos municipales de participación ciudadana que en arreglo a lo previsto por el artículo 19 fracción I de este reglamento tengan el carácter de consultivos, se procurará que la mayoría de sus miembros cuenten con experiencia y conocimientos en lo concerniente a la naturaleza de la política pública que se trate en virtud del ámbito, sector profesional o laboral al que pertenezcan o bien, en el que se desenvuelvan o se hayan desenvuelto.

Artículo 25. Los organismos municipales de participación ciudadana deberán integrarse preferentemente con la fórmula de paridad de género, por lo que el 50% de sus miembros deberán ser mujeres y el 50% hombres.

En el caso de organismos cuya integración se totalice en número impar, deberá de privilegiarse a las mujeres con el número mayor de integrantes.

Para los efectos de este artículo, son mujeres u hombres aquellas personas que se manifiesten como tales en virtud de su identidad de género, sin que para acreditar ésta se requiera procedimiento administrativo previo alguno.

Artículo 26. Para el desempeño de las tareas y funciones del organismo municipal de participación ciudadana del que se trate, las personas miembros del mismo se integrarán en comisiones, las cuales estarán encargadas de la atención de asuntos y temas específicos.

Se integrarán tantas comisiones como resulte necesario y las personas miembros del organismo del que se trate podrán

pertenecer a cuantas crean conveniente, debiendo considerar lo previsto por el artículo 24 de este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las mesas directivas

Artículo 27. Los organismos municipales de participación ciudadana serán coordinados y representados por una mesa directiva cuyos miembros serán electos democráticamente en asamblea, conforme a las reglas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 28. Las mesas directivas de que trata el artículo anterior estarán integradas por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero; y
- IV. Tres Vocales.

Artículo 29. Para formar parte de las mesas directivas de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana se requiere:

- I. Cumplir con lo previsto por el artículo 23 de este reglamento;
- II. No ser proveedor o contratista del Ayuntamiento en los rubros o partidas relacionados con el programa social, obra o política pública municipales que incumba al Organismo que se trate;
- III. No haber sido dirigente municipal, estatal o federal de un partido político, ni haber desempeñado cargo de elección popular o administrativo de dirección o mando en el Ayuntamiento en los últimos tres años anteriores a la elección del organismo; y
- IV. Los demás requisitos que resulten aplicables de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento o que en arreglo a la legislación en la materia resulten procedentes.

CAPÍTULO TERCERO

De la elección de los miembros de las mesas directivas

Artículo 30. Las personas miembros de las mesas directivas de los organismos municipales de participación ciudadana serán electos por sus integrantes de manera democrática mediante el sistema de planillas.

Cada planilla deberá estar integrada por las personas candidatas a ocupar cada uno de los puestos establecidos por el artículo 28 de este reglamento y por una persona suplente para cada uno de ellos.

Las planillas de personas candidatas a la elección como miembros de las mesas directivas deberán registrarse conforme a lo establecido por el presente reglamento.

Artículo 31. Son funciones y obligaciones de las personas integrantes de las mesas directivas de los organismos municipales de participación ciudadana:

I. Representar al organismo ante cualquier instancia ya sea en conjunto o a través de uno o varios de sus miembros por acuerdo de éstos;

II. Sesionar con sus integrantes cuando menos bimestralmente;

III. Convocar a la celebración de asambleas, reuniones y actividades relacionadas con los objetivos del organismo del que formen parte, dirigiendo el desarrollo de las mismas y levantando las actas correspondientes cuando así proceda con arreglo a lo previsto por este reglamento;

IV. Organizar la integración de las comisiones en que se dividan los trabajos y actividades del organismo;

VI. Presentar para su aprobación en asamblea anual ordinaria, el plan de actividades para el año que corresponda;

VII. Realizar actividades para obtener recursos que contribuyan al cumplimiento de sus fines, mediante colectas, festivales, o cualquier otro medio lícito, previa solicitud escrita al Director General;

VIII. Administrar los recursos, bienes y materiales que en su caso les sean facilitados o encomendados por la Administración Pública Municipal o que obtengan el organismo por sí, transparentando sus cuentas y rindiendo informes periódicos al respecto ante la asamblea del organismo;

IX. Recibir las solicitudes y propuestas que les sean encomendados por la asamblea, las comisiones o en lo individual, las personas miembros del organismo al que representen, realizando las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes;

X. Integrar, ordenar y resguardar bajo su responsabilidad el archivo y los estados financieros del organismo;

XI. Preparar y presentar un informe en cada asamblea anual ordinaria, del estado que guardan los asuntos encomendados;

XII. Convocar y organizar la celebración al menos cada cuatro meses de una asamblea general ordinaria;

XIII. Convocar a asambleas extraordinarias, a los integrantes del Organismo de Participación Ciudadana, cuando la importancia de los asuntos a tratar así lo requiera;

XIV. Rendir un informe anual a sus representados, presentando copia de este al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Planeación a durante la primera quincena del mes de septiembre en cada año de su gestión;

XV. Abstenerse de acudir o realizar actos partidistas o religiosos ostentando su cargo, en función del mismo o en nombre del organismo al que representen;

XVI. Abstenerse de acordar para su beneficio propio y particular o de cualquier persona o personas integrantes del organismo al que representan, cualquier tipo de compensación o retribución, dirigiendo en todo momento sus acciones al bienestar colectivo; y

XVII. Las demás que les sean conferidas por la asamblea general del organismo al que representen y las que les competan en virtud de lo previsto por este reglamento y por la legislación aplicable en la materia que les corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

De las suplencias en las mesas directivas de los organismos municipales de participación ciudadana

Artículo 32. La falta temporal o definitiva de una de las personas miembros de las mesas directivas se suplirá por consenso de entre las personas miembros restantes; si la ausencia fuera de tres o más de sus personas miembros se convocará a una asamblea extraordinaria a fin de realizar una nueva elección.

Artículo 33. Serán removidos de sus cargos en la mesa directiva quienes:

I. Cambien de domicilio; o

II. Incumplan en cualquiera de las obligaciones previstas por el numeral 31 del presente Reglamento.

Artículo 34. El funcionariado perteneciente a la Administración Pública Municipal podrá formar parte de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana, pudiendo hacer uso de la voz al interior de los mismos, éstos en ningún caso formarán parte de la mesa directiva correspondiente, ni podrán ejercer el voto respecto a tema o decisión alguna.

Artículo 35. El desempeño en los cargos que ocupen los miembros de los organismos municipales de participación ciudadana estará sujetos a las siguientes condiciones:

I. Será de carácter honorífico, por lo que no se recibirá emolumento o retribución alguna por su desempeño.

II. La duración de su gestión será por el mismo periodo que el del Gobierno Municipal en turno, permaneciendo en él hasta la renovación del organismo que se trate y podrán ser reelectos por una ocasión para un segundo periodo en el mismo u otro cargo dentro del mismo organismo.

III. Por ningún motivo las actividades de los organismos municipales de participación ciudadana se relacionarán o utilizarán con fines o actos partidistas, proselitistas o religiosos.

IV. Las personas miembros de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana que por cualquier motivo tengan interés particular sobre temas en específico, deberán declararlo ante los demás miembros del propio organismo, excusándose de conocer o pronunciarse en cualquier sentido o de emitir su voto respecto al particular.

Artículo 36. Quienes contravengan lo establecido por las fracciones III y IV del artículo anterior podrán ser sancionados por acuerdo de los integrantes del propio organismo o por la autoridad municipal pudiéndose aplicar las sanciones que contempla el artículo 160 del presente reglamento.

Artículo 37. En todas las etapas del proceso de conformación y

operación de los organismos municipales de participación ciudadana se promoverá y procurará la inclusión de todas las personas que habiten en el municipio, ya sea que estas tengan el carácter de ciudadanos o se trate de extranjeros residentes de manera legal en el país

Los servidores públicos municipales y los propios miembros de dichos organismos se abstendrán de realizar cualquier acto discriminatorio en términos de lo previsto por el artículo 7º de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí;

Las conductas que se lleven a cabo en contravención a lo ordenado por este artículo deberán ser denunciados ante el Síndico y el Contralor Municipales, quienes promoverán las acciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO QUINTO De las Convocatorias

Artículo 38. Para la renovación de todos y cada uno de los organismos municipales de participación ciudadana se emitirá la convocatoria respectiva misma que, salvo disposición en contrario prevista por las leyes en la materia o por este reglamento, invariablemente deberá cumplir con lo ordenado en el presente capítulo.

Artículo 39. La redacción de las convocatorias para la integración de los organismos municipales de participación ciudadana deberá llevarse a cabo durante los treinta primeros días de ejercicio del Gobierno Municipal, estará a cargo de un grupo multidisciplinario integrado por los miembros del Cabildo que formen parte de la Comisión de Participación Ciudadana y de la o las comisiones diversas cuya competencia se relacione con el ámbito de injerencia del organismo que se trate, así como por el funcionariado de la o las áreas de la Administración Pública Municipal competentes en el tema o a las que concierna la operación del programa social que se trate.

Artículo 40. En la redacción de las convocatorias para la celebración de asambleas o reuniones de los organismos municipales de participación ciudadana se procurará preferir aquellos lugares que se encuentren dentro de la demarcación territorial que corresponda, de fácil acceso y cuya ubicación sea de conocimiento público;

Artículo 41. Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior deberán invariablemente, expresar de forma clara y precisa:

I. Nombre del organismo;

II. Tipo o nivel de incidencia que deberá abarcar;

III. Los programas, el área, tema, programa social obras y políticas públicas que les habrán de concernir;

IV. El periodo de gestión que tendrá;

V. Los cargos y funciones de sus integrantes;

VI. La circunscripción territorial donde, en su caso, el organismo ejercerá sus funciones, así como la metodología y criterios mediante los cuales se determinó dicha delimitación geográfica;

VII. Los requisitos de inscripción que deberán cubrir quienes aspiren a formar parte del organismo, garantizando la mayor accesibilidad, inclusión, paridad de género y participación ciudadana, mediante la solicitud de documentación mínima;

VIII. Fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea en la que tendrá lugar el ejercicio electivo de la mesa directiva correspondiente, así como el orden del día respectivo, mismo que al menos, constará de los siguientes puntos:

a. Acreditación de los representantes de la Presidencia Municipal;

b. Registro de los asistentes;

c. Nombramiento de los escrutadores;

d. Exposición de las propuestas de los Candidatos;

e. Votación y escrutinio;

f. Redacción del acta de asamblea; y

g. Declaratoria de validez de la asamblea.

IX. Los términos y mecanismos específicos mediante los cuales se informará a las personas participantes en el organismo que se trate respecto de la resolución a sus solicitudes o canalización de sus opiniones según sea el caso, lo anterior de acuerdo a los plazos y condiciones establecidos en el presente reglamento.

No se podrán tratar en la asamblea los asuntos que no estén incluidos en el respectivo orden del día, ni seguir otra configuración a la establecida en la convocatoria.

Artículo 42. Para efectos de lo previsto por la fracción II del artículo anterior, se estará a lo establecido por los artículos 19 y 20 del presente reglamento.

Artículo 43. Una vez concluida la redacción del proyecto de convocatoria en los términos de lo establecido en el presente capítulo, deberá ser entregado al Secretario del Ayuntamiento quien inmediatamente lo agregará al orden del día que corresponda a la siguiente sesión de cabildo para su discusión y en su caso aprobación.

CAPÍTULO SÉXTO De la difusión de las convocatorias

Artículo 44. Aprobada la convocatoria respectiva, el Presidente Municipal ordenará su difusión a las áreas de la Administración Pública Municipal competentes, quienes la llevarán a cabo dentro del segundo mes de labores del Gobierno Municipal.

Para los efectos del cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior y de resultar necesario, participarán las personas que integren los organismos municipales de participación ciudadana en funciones, para lo cual la Presidencia Municipal les proporcionará los suministros necesarios.

Artículo 45. invariablemente las convocatorias para la integración e instalación de los organismos municipales de participación ciudadana y para la elección de las personas que habrán de

integrar sus mesas directivas serán publicadas en uno de los diarios impresos de mayor circulación en el Estado, en la página web del ayuntamiento, en el portal municipal de transparencia y en los estrados municipales con una antelación de al menos treinta y un días naturales a la fecha programada para la celebración de la asamblea que corresponda.

Con la misma antelación el Ayuntamiento, mediante el acuerdo de cabildo respectivo remitirá dichas convocatorias al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escrito oficial, trámite que estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 46. De manera adicional y en los mismos términos establecidos por el artículo anterior, las convocatorias mencionadas en el mismo, deberán ser difundidas en el Municipio de la manera más amplia posible y al menos por los medios y bajo las condiciones siguientes:

I. En la página web oficial del Ayuntamiento en la que deberá aparecer situada de manera relevante, resaltando el sitio por los medios gráficos que para tal efecto resulten idóneos;

II. En las diversas redes sociales y medios de divulgación del internet en las que deberá inscribirse la Administración Pública Municipal para contar con las cuentas oficiales respectivas;

III. En el periódico o diario impreso de mayor difusión y circulación en el Municipio;

IV. De forma impresa y sonora en los espacios públicos de mayor afluencia en el Municipio y en las zonas que ocupen las comunidades y centros de población respectivas en los casos en que el organismo respectivo sea de índole territorial;

V. Deberá establecer las actividades a desarrollar en la asamblea correspondiente en forma de orden del día, informando respecto de los asuntos a discutir o decisiones a tomar.

Artículo 47. En todo caso las convocatorias deberán ser difundidas específicamente dentro de las demarcaciones que territorialmente les corresponda, así como en las colonias, barrios y comunidades que las integren o a las que territorialmente les corresponda con al menos quince días naturales de antelación a la celebración de la asamblea, foro o actividad que se trate.

Artículo 48. Las personas responsables de las áreas de la Administración Pública Municipal a quienes se haya encargado la difusión de las convocatorias de que trata el presente capítulo, deberán rendir un informe pormenorizado al respecto, mismo que se someterá a la consideración del cabildo a través del Secretario del Ayuntamiento, quien al recibirlo, lo integrará de manera inmediata al orden del día de la sesión de cabildo más próxima.

En dicha sesión, el cabildo se pronunciará respecto a dicho informe, calificando la difusión de la convocatoria como válida cuando haya colmado los requisitos establecidos por los artículos 45 y 46 de este reglamento, o descalificándola en su caso, ordenando se colmen los extremos que no se hayan observado.

Artículo 49. Una vez calificada como válida la difusión de la convocatoria respectiva, el Cabildo ordenará la difusión del informe respectivo entre los habitantes del Municipio por medios

idóneos y suficientes, dando cuenta de su equidad temporal y material en las distintas zonas del Municipio o de la circunscripción territorial que corresponda.

CAPÍTULO SEPTIMO Del Registro

Artículo 50. Para la inscripción y registro de las personas que pretendan formar parte de aquéllos organismos municipales de participación ciudadana cuyos miembros no deban, en arreglo a lo previsto por este reglamento, ostentar alguna calidad específica, bastará con la comprobación de la identidad y el domicilio del interesado. Para ello serán admitidos todo tipo de documentos.

Se justificará la falta de tales documentos cuando las personas interesadas se encuentren en circunstancias de marginación social en virtud de su edad, instrucción o inaccesibilidad de las comunidades o regiones a las que pertenezcan o en que habiten. En estos casos, y por acuerdo de las dos terceras partes de las personas que integren la asamblea o cuerpo colegiado respectivo bastará con el reconocimiento de la o las personas que se trate como por sus integrantes.

Artículo 51. El plazo para el registro de planillas, o de personas que en lo individual aspiren a integrar los organismos municipales de participación ciudadana, se abrirá a partir de la emisión de la convocatoria respectiva y se cerrará en el término de siete días naturales posteriores a su apertura.

Tratándose de Organismos de Participación Ciudadana cuyo mecanismo electivo sea una asamblea, en caso de no existir planilla o candidatura alguna registrada durante el periodo previo establecido en la convocatoria para el inicio de la asamblea correspondiente, y de contar con el quorum suficiente para llevarse a cabo, se establecerá un procedimiento idóneo para que los habitantes y ciudadanos que lo deseen puedan realizar su registro y posteriormente someterse a la votación de los presentes en la asamblea, mediante un procedimiento que garantice el carácter individual, libre y secreto del voto, así como los principios de certeza, equidad, imparcialidad, objetividad y razonamiento del mismo.

Cuando el procedimiento electivo sea a través de planillas en caso de solo existir una planilla registrada, de ser el caso, en el periodo establecido por la convocatoria, y con la finalidad de difundir el plan de trabajo que realizara, de igual forma deberá llevarse a cabo la asamblea para someterla a votación de los presentes, mediante un procedimiento que garantice el carácter individual, libre y secreto del voto, así como los principios de certeza, equidad, imparcialidad, objetividad y razonamiento del mismo.

Artículo 52. El término para el cierre del registro de que trata el artículo anterior podrá prorrogarse hasta por catorce días naturales adicionales, en los casos en los que el número de personas o planillas registradas no resulte suficiente para la integración del organismo respectivo y en ningún caso podrá rebasar la fecha límite para la integración del organismo respectivo si dicha integración se encontrare sometida a término, de conformidad con la legislación en la materia o con lo establecido por este reglamento.

Los mismos plazos se concederán a los interesados para

subsancar cualquier omisión que resulte de su registro, debiendo las autoridades municipales prestar todo tipo de facilidades en lo que a ellas corresponda para colmar los requisitos de inscripción de las personas interesadas, mismos que en arreglo a lo establecido por el presente reglamento serán mínimas.

CAPÍTULO OCTAVO

De las asambleas electivas

Artículo 53. La instalación o renovación en su caso de los organismos municipales de participación ciudadana se llevará a cabo en la asamblea correspondiente para la cual se haya previa y debidamente convocado.

Artículo 54. Las autoridades o funcionarios públicos municipales a quienes corresponda, con la colaboración de los miembros salientes del organismo que se trate, dispondrán del lugar, instrumentos y materiales necesarios para la celebración de la asamblea respectiva,

Artículo 55. Las asambleas electivas preferentemente serán presididas por la mesa directiva saliente, ante la imposibilidad de lo anterior, correrán a cargo de las autoridades o funcionarios públicos que corresponda.

En los casos previstos por el párrafo anterior el personal municipal se limitará a la conducción del acto de acuerdo a lo establecido en el orden del día y en la convocatoria correspondiente absteniéndose en todo momento de hacer manifestación alguna en favor de los candidatos contendientes.

Artículo 56. En la hora y lugar fijados por la convocatoria, el personal mencionado en el artículo anterior, llevará a cabo el registro de las personas asistentes mediante una lista previamente impresa con los nombres de quienes se hayan inscrito para integrar el organismo que se trate, así como de las diversas que se hayan registrado por planillas para ser electas como miembros de la mesa directiva.

Artículo 57. Las personas integrantes de las planillas designarán, al registrar su asistencia, un escrutador por cada planilla, quienes habrán de participar, en colaboración del personal mencionado por el artículo 55 de este reglamento en el escrutinio y cómputo de los votos que se emitan para la elección de la mesa directiva que se trate.

Tratándose de casos en que se registre solo una planilla los miembros de la mesa directiva saliente o los funcionarios públicos municipales en su caso, como representantes del ayuntamiento, solicitarán la participación de dos de las personas que se encuentren presentes, quienes fungirán como escrutadores.

Artículo 58. Para la declaración de validez de los acuerdos que se tomen en las asambleas electivas que requieran registro previo de planillas, bastará con la presencia de uno solo de los miembros de éstas últimas.

Artículo 59. Para la válida constitución de las asambleas de que trata este capítulo, será necesaria la asistencia de al menos la mitad más uno de las personas previamente registradas.

En los casos en los que no se cuente con la presencia de todos

los habitantes registrados para la celebración de la asamblea que se trate, se establecerá una prórroga de treinta minutos contados a partir de la hora fijada para su realización, con la finalidad de que pueda incrementarse el número de asistentes. Concluido tal periodo de espera la asamblea se declarará instalada la sesión y se celebrará la asamblea con la participación de los integrantes presentes siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Artículo 60. En los casos en los que no exista planilla o candidatura alguna registrada durante el periodo previo a la celebración de la asamblea establecido en la convocatoria respectiva, podrán proponerse para tal efecto cualquiera de las personas integrantes que se encuentren presentes y cumplan con los requisitos que al efecto establece este reglamento.

Artículo 61. Una vez declarada instalada la sesión, registradas las planillas y nombrados los escrutadores, se continuará con el orden del día y un representante electo por cada una de las planillas registradas expondrá ante el pleno de la asamblea y en el orden en el que se hayan registrado, sus propuestas como candidatos.

Artículo 62. Para la elección de las planillas contendientes, se garantizará, mediante medios idóneos, el carácter individual, libre y secreto del voto, observándose a cabalidad los principios de certeza, equidad, imparcialidad, objetividad y razonamiento en la emisión del mismo.

Artículo 63. Llevada a cabo la votación y el escrutinio correspondiente se redactará el acta correspondiente, misma por medio de la cual se detallará lo acontecido en la asamblea; precisará el número de votos emitidos a favor de cada una de las planillas contendientes y el número de votos nulos, en caso de que los hubiere.

El acta será firmada por las personas que fungieron como escrutadores, los candidatos participantes, los miembros de la mesa directiva saliente en su caso, así como por las autoridades municipales que hubieran asistido en calidad de testigos.

En caso de que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior se negare a firmar el acta mencionada, se asentará en la misma este hecho señalando, de ser posible, los motivos que para ello hayan manifestado.

Las actas levantadas se repartirán entre la planilla electa para ocupar la mesa directiva, la mesa directiva saliente en su caso y las autoridades o funcionarios municipales que hubieren asistido.

Artículo 64. Una vez colmado el levantamiento y firma del acta de que trata el artículo anterior, en el mismo acto, la mesa directiva saliente entregará a la mesa directiva electa los documentos, bienes y recursos económicos que tenga bajo su resguardo, en caso de no hacerlo se procederá de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y en la legislación aplicable.

Artículo 65. La realización de las asambleas y los procedimientos mediante los cuales se desahoguen los temas a tratar por los organismos municipales de participación ciudadana en todo caso serán facultad exclusiva de los propios organismos, los cuales deberán garantizar que los asistentes a dichas asambleas cuenten con los espacios y condiciones necesarias para expresarse adecuadamente y para llevar a cabo la elección de la

mesa directiva correspondiente mediante el voto libre, secreto y directo.

Cuando resulte necesario para la consecución de las condiciones anteriormente descritas y para salvaguardar el orden durante las asambleas, se podrá solicitar el apoyo del personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que deberá proveer oportunamente lo conducente.

Artículo 66. En los casos en los que el organismo que se trate sea de nueva creación, la generación de las condiciones físicas y operativas descritas en el párrafo anterior correrá a cargo de las dependencias de la Administración Pública Municipal correspondientes, quienes en todo caso deberán prestar las facilidades y suministros necesarios para tal efecto a solicitud de los organismos en atención al principio de máxima disposición de recursos.

Artículo 67. El procedimiento mediante el cual serán validados y constatados los actos realizados en y por la asamblea correspondiente, serán determinados por el propio organismo municipal de participación ciudadana que se trate, observando en todo momento los principios generales establecidos por el presente reglamento.

Artículo 68. Invariablemente los órganos municipales de participación ciudadana deberán informar al Presidente Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento sobre la conformación de los mismos.

Hecho lo anterior deberá ordenarse a la Dirección de Planeación la difusión y publicación de dicha conformación con apego a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 69. Son causas para la suspensión de la celebración de las asambleas para las cuales se hubiere convocado:

I. La fuerza mayor; y

II. La asistencia inferior a diez personas integrantes del organismo que se trate.

En los casos expuestos en las fracciones anteriores, la mesa directiva correspondiente convocará de nueva cuenta en los términos inicialmente planteados, debiendo levantar constancia de haber realizado oportunamente las notificaciones respectivas.

Artículo 70. Los miembros de los organismos municipales de participación ciudadana deberán:

I. Conducirse con respeto y decoro durante la celebración de las asambleas y en todas las actividades que con motivo del desarrollo de sus funciones tengan lugar:

II. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes durante el desarrollo las actividades enunciadas en la fracción o presentarse a las mismas en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia con efectos similares; y

III. Portar cualquier tipo de arma prohibida en los términos de lo previsto por el Bando de Policía y Gobierno vigente; y

IV. Las demás que impidan el desarrollo oportuno de las actividades

del organismo.

La contravención a lo previsto por el presente artículo será causa de expulsión de la actividad que se desarrolle y su reiterada inobservancia será causa de expulsión temporal o definitiva del organismo dependiendo de las circunstancias en las que se haya realizado la conducta y la gravedad de la misma.

Artículo 71. Bajo ninguna circunstancia se considerará como contravención a las normas contenidas en el presente reglamento la divergencia de opiniones manifestada por los miembros de los organismos, las autoridades municipales y las personas miembros de las mesas directivas, de acuerdo a sus atribuciones deberán promover y garantizar en todo momento y actividad la libre manifestación de las ideas e inhibir cualquier intento de su menoscabo.

CAPÍTULO NOVENO Otros Procedimientos Electivos

Artículo 72. Para el caso de que los ordenamientos legales del Estado no contemplen un procedimiento electivo mediante asambleas para la conformación de Organismos de Participación Ciudadana, el Ayuntamiento deberá llevar a cabo el procedimiento mediante invitación directa, el cual se realizara de la siguiente manera:

a) Se realizara invitación directa a los ciudadanos, organizaciones, instituciones educativas y de gobierno, que tengan relación directa con el tema materia de la conformación de los organismos de participación ciudadana;

Deberán cumplir con los requisitos del artículo 23 del presente reglamento.

CAPÍTULO DECIMO DE LA AUTONOMÍA DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 73. El presente Reglamento garantizara que las actividades de los Organismos de Participación Ciudadana se realicen y desarrollen de forma conjunta con el Ayuntamiento, anteponiendo siempre el interés de la ciudadanía por encima de los particulares y la imparcialidad de los integrantes de los Organismos de Participación Ciudadana.

Artículo 74. El Ayuntamiento impulsara y respetara los acuerdos y resoluciones de las asambleas ciudadanas para la integración de los Organismos de Participación Ciudadana que se realicen en los términos del presente Reglamento.

Una vez conformado los Organismos de participación ciudadana, las autoridades municipales en coordinación con los órganos directivos de los mismos, podrán convocarlos.

Artículo 75. En aras del fortalecimiento de los Organismos de participación ciudadana, el Ayuntamiento impulsara que los acuerdos a los que de forma colegiada y mediante los procedimientos deliberativos correspondientes lleguen los Organismos de Participación Ciudadana dentro del ámbito de sus competencias y sean atendidos por las autoridades municipales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN A LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 76. De forma conjunta el Ayuntamiento y los Organismos de Participación Ciudadana, mediante convenios o alianzas con instituciones educativas, gubernamentales u organizaciones que tengan injerencia en materia de participación ciudadana, que propicien ejercicios de investigación y análisis para generar, difundir y publicar conocimiento socialmente útil y pertinente mediante la creación e impulso de proyectos de análisis e investigación aplicada que transfieran conocimiento, buenas practicas, competencias y capacidades ciudadanas en materia de participación ciudadana, construcción de una ciudadanía activa y contraloría social.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

Artículo 77. El Ayuntamiento garantizando la equidad y la efectiva accesibilidad de las comunidades, barrios, colonias, ejidos, centros poblaciones y demarcaciones alejadas de las cabeceras o delegaciones municipales, durante la realización de las asambleas de constitución de los organismos de participación ciudadana, se establecerá que las demarcaciones territoriales en las que se subdividan las zonas o secciones del municipio será de la siguiente manera:

- a) Para el caso de la zona urbana se atenderá a la demarcación territorial por sectores.
- b) Para el caso de la zona rural se atenderá a la demarcación territorial por localidades rurales.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Organismos Municipales de Participación Ciudadana en Particular

TÍTULO PRIMERO

De los procedimientos para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana

CAPÍTULO PRIMERO

Del procedimiento para el ejercicio y atención del derecho de petición

Artículo 78. El derecho de petición reconocido por este reglamento podrá ejercerse de manera individual o colectiva por personas físicas así como por personas jurídicas de acuerdo a las normas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 79. Las peticiones que se dirijan al Gobierno y a la Administración Pública Municipales deberán formularse invariablemente:

- I. De manera pacífica y respetuosa;
- II. Compareciendo ante la autoridad o funcionario público municipal a quien, a criterio del peticionario compete la solución del asunto que se trate o a quien se atribuya, en su caso, el acto u omisión reclamada;
- III. Presentar las alternativas que a criterio del peticionario,

permitan dar solución al objetivo de su petición; y

IV. Colmando, en su caso, los requisitos específicos que la legislación aplicable en la materia prevea para el caso concreto.

Artículo 80. Las personas físicas podrán ejercer el derecho de petición de manera presencial cuando los peticionarios:

- I. Manifiesten no saber leer y escribir;
- II. Declaren no hablar el idioma español; ó
- III. Sean personas con discapacidad visual, auditiva o cualquier otra que constituya un obstáculo para la expresión escrita y/u oral.

Artículo 81. En los casos previstos por el artículo anterior, la o las personas peticionarias deberán acudir ante la autoridad o funcionario público municipal que se trate y solicitar una cita para efecto de que se lleve a cabo la comparecencia respectiva.

Hecho lo anterior la autoridad o funcionario municipal por sí o a través de los subalternos que para tal efecto designe deberá fijar inmediateamente fecha y hora de la cita correspondiente, la cual deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 82. Tratándose de personas que se encuentren en las condiciones o situaciones previstas por las fracciones II y/o III del artículo 74 de este reglamento, el término para la celebración de la comparecencia presencial podrá prorrogarse hasta por ciento cuarenta y cuatro horas en los casos en los que para la realización de la comparecencia respectiva resulte necesario contar con un traductor o con materiales especiales.

En todo caso los funcionarios públicos municipales receptores de las peticiones respectivas serán responsables generar las condiciones y gestionar los recursos humanos y económicos necesarios para la realización de la comparecencia presencial, estando obligados el Tesorero y en su caso el Oficial Mayor a proveer lo necesario para tal efecto de conformidad con el principio de uso máximo de recursos.

Artículo 83. En la comparecencia presencial, las personas peticionarias realizarán las manifestaciones de su intención de viva voz o a través de los medios previstos por el artículo anterior, de lo cual deberá levantarse una constancia por escrito de la cual se proporcionará una copia a las personas comparecientes.

Artículo 84. Las personas jurídicas que ejerzan su derecho de petición deberán comparecer por escrito debiendo colmar los extremos previstos por el artículo 73 de este reglamento.

Artículo 85. En los casos previstos por el artículo anterior, una vez que sea recibido el escrito e por la autoridad o funcionario público municipal correspondiente, o bien una vez celebrada la comparecencia presencial, deberá darse respuesta a la petición que se trate en un término máximo de quince días hábiles, motivando cabalmente el sentido de la misma.

Artículo 86. En los casos en los que, de acuerdo a sus funciones, facultades, obligaciones y responsabilidades la autoridad o funcionario público ante la que fuere promovida no resultara competente para su atención éste deberá dirigirlo al personal

oficina o área correspondiente en un término no mayor a veinticuatro horas, pudiéndose prorrogar en este caso el término para notificar a la o a las personas interesadas la respuesta correspondiente hasta por el mismo número de horas.

Artículo 87. Tratándose de comparecencias realizadas por escrito, la respuesta que recaiga respecto de la misma deberá efectuarse por la misma vía; en las realizadas por comparecencia presencial la respuesta se dará tanto de forma escrita como oral, replicando en todo caso las condiciones que hubieren resultado necesarias para la celebración de la comparecencia.

Artículo 88. En los mismos términos y mediante igual procedimiento al ejercicio del derecho de petición, las personas habitantes del municipio podrán presentar ante el Gobierno y entidades de la Administración Pública municipales las quejas y denuncias que consideren pertinentes en virtud de:

I. La deficiencia en la prestación de los servicios públicos municipales o en aquellos que se encuentren a cargo de las dependencias gubernamentales de las administraciones públicas estatal o federal; y

II. Las irregularidades, negligencia, abusos, actos de corrupción y demás causas de responsabilidad administrativa en que se presuma hubieren incurrido los servidores públicos municipales, estatales o federales.

Artículo 89. Las quejas y denuncias podrán ser presentadas ante cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal o ante la oficina que ocupe la Sindicatura del Ayuntamiento, siendo responsabilidad del funcionario que la reciba, proceder al respecto en los términos previstos por este reglamento, atendiendo la queja o denuncia en caso de ser competente para ello o remitiéndola mediante documento oficial ante la autoridad que lo sea.

Artículo 90. Las quejas y denuncias en todo caso se levantarán conteniendo al menos los siguientes datos:

I. Nombre del quejoso o denunciante;

II. Domicilio y datos de contacto del quejoso o denunciante;

III. El acto u omisión reclamada, la fecha y el lugar en que se cometió; y

IV. El nombre o los nombres de la o las personas responsables de la acción u omisión, en caso de conocerlos.

Artículo 91. La oficina o dependencia responsable del acto u omisión reclamada deberá informar, en un término no mayor a quince días hábiles, a las personas interesadas sobre el estado que guarde el trámite respectivo de su queja o denuncia o la resolución o medidas que se tomen respecto a la misma.

La notificación de que trata el párrafo anterior deberá ser entregada por escrito a la o las personas interesadas, pudiéndose hacer extraordinariamente de manera personal y de viva voz en los casos en los cuales la o las personas interesadas no sepan leer o escribir, debiéndose, en estos casos levantar un acta circunstanciada ante la presencia de cuando menos dos testigos en la que se asiente el hecho.

TÍTULO SEGUNDO

De los procedimientos para el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la planeación democrática del desarrollo

CAPÍTULO ÚNICO

De los foros populares de consulta ciudadana para el Comité de Planeación Democrática Municipal

Artículo 92. La conformación y diseño del plan municipal de desarrollo de Tamuín, S.L.P. se llevará a cabo de manera democrática mediante el ejercicio participativo abierto, amplio e incluyente de sus habitantes tomando en cuenta sus propuestas y demandas respecto de los programas, servicios y políticas públicas municipales.

Artículo 93. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, con el propósito de captar y recabar las propuestas y demandas de los habitantes del municipio, durante los meses de noviembre y diciembre del primer año de gestión del Gobierno Municipal se llevará a cabo un ciclo de foros de consulta ciudadana y tomando en consideración sus resultados, se redactará en Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 94. La organización de los foros a los que se refiere este capítulo estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Desarrollo Rural y para su realización contará con la colaboración irrestricta de todas las áreas de la Administración Pública Municipal en los términos que lo ordene el Presidente Municipal, atendiendo al principio de máxima disposición de recursos.

Artículo 95. Los foros participación ciudadana para la planeación democrática del desarrollo municipal deberán organizarse y llevarse a cabo estratégicamente, de forma que puedan captarse y recabarse las opiniones y demandas de los grupos sociales y privados del municipio y de sus habitantes de la manera más amplia e incluyente posible.

Artículo 96. Para los efectos de lo previsto por el artículo anterior los foros deberán realizarse:

I. Por delimitaciones territoriales, convocando a los habitantes de las comunidades, pueblos, barrios, colonias, fraccionamientos y todo tipo de asentamientos poblacionales con dinámicas sociales y problemáticas similares o comunes.

II. Por segmentos sociales, convocando de manera grupal e individual a:

a. personas pertenecientes a grupos o segmentos sociales en situación de desigualdad entre los que invariablemente deberán considerarse:

a.1. Mujeres;

a.2. Personas pertenecientes a la diversidad sexual o a las llamadas sexualidades periféricas;

a.3 Niños, niñas y adolescentes;

a.4. Personas con discapacidad;

- a.5. Personas adultas mayores;
- b. Personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas

III. Por segmentos económicos y profesionales:

- a. Profesionistas;
- b. Estudiantes;
- c. Campesinos;
- d. Obreros;
- e. Empresarios dedicados al comercio y a la prestación de servicios;
- f. Empresarios de la industria de la transformación; y

IV. por cualquier otro cuya participación permita llevar a cabo una consulta más amplia e incluyente.

Artículo 97. Las convocatorias para la realización de los foros de que trata el presente capítulo observará en todo caso lo previsto por el presente reglamento en los artículos del 39 al 50 de este reglamento.

Artículo 98. En todo caso e indefectiblemente, se consultará oportunamente a los pueblos y comunidades indígenas sobre los temas y programas que les afecten o en los que se prevea su participación, colmando exhaustivamente lo previsto al respecto por las normas contenidas en la Ley de Consulta Indígena para el Estado.

Artículo 99. Para la consecución de los objetivos planteados por las normas contenidas en el presente capítulo, en los términos y respecto de los rubros establecidos por este reglamento, las opiniones y demandas de los habitantes del municipio la Dirección de Desarrollo Rural, implementará los siguientes medios y mecanismos:

A. Papeletas foliadas que contendrán los ejes y temas en que deberá dividirse el plan municipal de desarrollo en virtud de aquellos en que se encuentre dividido el plan estatal de desarrollo con el cual deberá coincidir en arreglas a la ley así como buzones en los que se depositarán dichas boletas una vez llenadas por las personas participantes, estos buzones y papeletas serán distribuidos en los puntos de mayor concurrencia del municipio en los términos de lo previsto por los artículos 39 al 50 de este reglamento;

B. A través de la página web del Municipio, en una sección especial; y/o

C. Mediante el empleo de redes sociales del municipio;

D. Y todos los contemplados en el artículo 46 de este reglamento.

Artículo 100. Las propuesta y demandas que se capten y recaben por los medios establecidos en este capítulo serán ordenados sistemáticamente por la dirección de Planeación, agrupándolas

en cada eje y tema en los que habrá de dividirse el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 101. Concluido el proceso de diseño y redacción del proyecto de plan municipal de desarrollo y presentado a los miembros del Cabildo para su revisión, se constatará por las comisiones del mismo que las propuestas y demandas recabadas se hayan incluido en su redacción, debiendo considerarse este extremo como un requisito para su aprobación.

TÍTULO TERCERO

De la conformación, instalación y funcionamiento de los organismos municipales de participación ciudadana

CAPÍTULO PRIMERO

De las juntas vecinales de mejoras

Artículo 102. Durante el mes de diciembre del primer año de gestión del Gobierno Municipal se conformarán en todo el territorio municipal Juntas Vecinales de Mejoras, las cuales se constituirán como organismos municipales de participación ciudadana de opinión y cogestión vecinal, representando a los vecinos de su comunidad ante las autoridades municipales para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, así como para coadyuvar con ellas en la gestión, promoción y ejecución de los planes, programas y servicios públicos municipales.

Artículo 103. Se conformará una Junta Vecinal de Mejoras en cada colonia, fraccionamiento, unidad habitacional, pueblo, ranchería, comisaría, comunidad, localidad, barrio o sector del municipio.

Cuando las condiciones sociales, económicas, geográficas o demográficas de los asentamientos humanos o centros poblacionales así lo exijan o por solicitud expresa de los propios habitantes, podrán constituirse más de una junta vecinal de mejoras en una sola comunidad

Artículo 104. En todo caso se procurará que las Juntas Vecinales de Mejoras tengan un índice de representatividad lo más homogéneo posible y que entre las comunidades a cuya población representen se cuente con vías que permitan en mejores condiciones el acceso entre ellas.

Artículo 105. En los casos en que se presente solicitud de las personas miembros de comunidad para la conformación de una Junta Vecinal de Mejoras adicional, la Dirección de Planeación en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la recepción de la petición se pronunciará al respecto, justificando las razones de la aceptación o rechazo de la medida.

Artículo 106. Tratándose de comunidades que en arreglo a la ley se rijan por el sistema de usos y costumbres se respetará el proceso electivo de sus representantes y éstos integrarán la Junta Vecinal de Mejoras con la denominación que la propia comunidad le confiera.

Artículo 107. Las juntas vecinales de mejoras estarán conformadas por:

- I. Una mesa directiva;

II. Las comisiones permanentes y/o especiales que sean necesarias y cuya creación sea determinada por la asamblea en pleno;

III. Los coordinadores de representantes de manzana y los representantes de manzana en el número que en arreglo a lo previsto en la fracción se determine;

IV. Las comisiones permanentes o especiales Comisiones Permanentes o Especiales para el auxilio en las labores ordinarias de la Mesa Directiva ó llevar a cabo el seguimiento de alguna obra en particular.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las funciones y atribuciones de las Juntas Vecinales de Mejoras y de los miembros de su Mesa Directiva

Artículo 108. Son funciones y atribuciones de las Juntas Vecinales de Mejoras:

I. Elegir democráticamente, de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos por este reglamento a las personas integrantes de la mesa directiva,

II. Establecer las comisiones permanentes y/o especiales

III. Fomentar la participación ciudadana en apoyo de obras y acciones de programas municipales;

IV. Realizar los trámites y gestiones necesarias ante el Gobierno y la Administración Pública Municipales para la atención de las necesidades de la comunidad a la que representan;

V. Realizar asambleas generales dentro de su comunidad con el objeto de recabar peticiones e inquietudes por parte de las personas habitantes;

VI. Coadyuvar en la supervisión y mejora de los servicios públicos municipales;

VII. Servir como vínculo permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de la comunidad y las autoridades municipales;

VIII. Vigilar que dentro de su comunidad se dé cumplimiento a las normas establecidas por la reglamentación municipal;

IX. Reportar a la autoridad municipal las conductas, sucesos o actividades de naturaleza ilícita que afecten a su comunidad, así como aquellas que sin serlo, constituyan o pudieran constituir un factor negativo para la convivencia pacífica y armónica de sus habitantes;

X. Promover el mejoramiento y conservación de los recursos naturales y del entorno ecológico, así como de la infraestructura urbana, y del patrimonio municipal en general;

XI. Promover, gestionar y organizar actividades culturales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole con el propósito de conservar y fortalecer las tradiciones, la identidad y la solidaridad vecinal en el municipio y su comunidad;

XII. Coadyuvar con las autoridades municipales en la atención de toda clase de emergencias y medidas que se lleven a cabo en caso de desastres naturales; y

XIII. Las demás que les confieran el presente reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 109. Son funciones de la mesa directiva de las Juntas Vecinales de Mejoras:

I. Organizar la elección de los representantes de manzana y de los coordinadores de éstos; y

II. Organizar la conformación de las comisiones permanentes o especiales

Las funciones de los coordinadores de representantes de manzana y las de los propios representantes de manzana serán exclusivamente las de servir de enlace entre la Junta y los vecinos de su manzana.

Las funciones de las personas que integren las Comisiones Permanentes o Especiales para el auxilio en las labores ordinarias de la Mesa Directiva serán las de llevar a cabo el seguimiento de alguna obra o programa en particular.

Artículo 110. Las mesas directivas de las juntas de mejoras estarán integradas por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Tesorero; y

IV. Tres Vocales

Artículo 111. Son funciones y atribuciones de la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Mesa Directiva en las Juntas Vecinales de Mejoras:

I. Presidir y coordinar las juntas, sesiones y asambleas de la Junta;

II. Participar en los trabajos y deliberaciones de la Asamblea;

III. Coordinar y supervisar las funciones y el trabajo de las comisiones ordinarias y extraordinarias de la Junta;

IV. Convocar por sí o a través del Secretario a las sesiones y asambleas ordinarias y extraordinarias de la Junta;

V. Fungir como representante de la Junta en los términos que ésta establezca de conformidad con lo establecido en este reglamento

VI. Cumplir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos efectuados por la Asamblea;

VII. Procurar y vigilar el correcto resguardo, uso y administración de los bienes y fondos que recaude o tenga a su cargo la mesa directiva y la Junta en general; y

VIII. las demás que le confiera este reglamento y resulten aplicables de acuerdo a la legislación en la materia.

Artículo 112. Son funciones y atribuciones de la persona que ocupe el cargo de Titular de la Secretaría de la Mesa Directiva en las Juntas Vecinales de Mejoras:

I. Convocar, por solicitud de la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Junta a las sesiones y asambleas ordinarias y extraordinarias que corresponda;

II. Levantar las actas, minutas, acuerdos y documentos de trabajo de las reuniones, sesiones y asambleas que lleve a cabo la Junta, integrando y resguardando un archivo con los mismos;

III. Validar con su firma los documentos signados por la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Junta;

IV. Suplir temporalmente las ausencias de la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Junta por el término máximo de treinta días previo acuerdo de las diversas personas integrantes de la misma;

V. Formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias;

VI. Resguardar bajo su responsabilidad el archivo de la Junta;

VII. Dar cuenta a la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Junta de todos los asuntos pendientes para acordar su trámite; y

VIII. Las demás que le confiera este reglamento y resulten aplicables de acuerdo a la legislación en la materia.

Artículo 113. Son funciones y atribuciones de la persona que ocupe el cargo de titular de la Tesorería de la Mesa Directiva en las Juntas Vecinales de Mejoras:

I. Llevar el control y debido registro los ingresos y egresos que por cualquier concepto maneje la Junta, transparentando su manejo y rindiendo cuenta de ello a cualquier persona miembro de la Junta que se lo requiera;

II. Recaudar y resguardar los recursos económicos que por cualquier concepto obtenga la Junta emitiendo con su firma autógrafa los recibos foliados con el sello de la Tesorería Municipal que oportunamente le sean proporcionados; y

III. Las demás que le confiera este reglamento y resulten aplicables de acuerdo a la legislación en la materia.

Artículo 114. Son funciones y atribuciones de las personas que ocupen el cargo de vocales en la Mesa Directiva de las Juntas Vecinales de Mejoras:

I. Vigilar el correcto desarrollo de las actividades de la mesa directiva y de la Junta en general;

II. Auxiliar al resto de las personas integrantes de la mesa directiva en el correcto desempeño de sus funciones y atribuciones;

III. Formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias

de la Junta; y

IV. Las demás que les confiera la persona que ocupe el puesto de presidente de la Junta y las que resulten de su competencia en virtud de lo previsto por este reglamento y por la legislación aplicable en la materia

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo de Desarrollo Social Municipal

Artículo 115. Dentro del primer mes de enero del periodo constitucional de ejercicio del Gobierno Municipal se constituirá, mediante la celebración de una asamblea democrática el Consejo de Desarrollo Social Municipal de Tamuin, con el propósito de que, como cuerpo colegiado coadyuve en los fines y funciones de la administración pública municipal.

CAPÍTULO CUARTO

De la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal

Artículo 116. El Consejo de Desarrollo Social Municipal estará integrado por:

I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal;

II. Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;

III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal;

IV. Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público;

V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos; y

VI. Un Equipo de Asesores Técnicos, conformado preferentemente por el Secretario, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente.

Para los efectos de lo previsto por la fracción V de este artículo se considerará como Representantes Sociales Comunitarios, a todas aquellas personas que se acrediten como representantes sociales de sus comunidades o de los diferentes organismos y mecanismos de participación ciudadana, tanto aquellos reconocidos por la autoridad municipal como los de carácter autogestivo o establecidos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

En ningún caso será requerido acreditar la celebración de una asamblea previa cuya materia específica haya sido la de autorizar su participación y asistencia.

Los Asesores Técnicos a que se refiere la fracción VI de este artículo sólo tendrán participación con voz pero no con voto. Los demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. La

participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.

CAPÍTULO QUINTO

De las funciones y atribuciones del consejo de Desarrollo Social Municipal y de sus miembros

Artículo 117. Son funciones y atribuciones del consejo de Desarrollo Social Municipal y de sus miembros:

I. La promoción, priorización, decisión, evaluación, y vigilancia en el Municipio del destino de los recursos provenientes de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios;

II. Procurar que el uso de los recursos públicos, los planes, programas y políticas públicas municipales se orienten a la atención de las prioridades definidas por la propia comunidad;

III. Celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario;

IV. Difundir con claridad en cada localidad, barrio y colonia popular, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y la aplicación de sus recursos;

V. Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento de desarrollo de la comunidad;

VI. Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades, las cuales deberán ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria, donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;

VII. Apoyar al Gobierno Municipal en la selección de las obras y acciones a realizar, con base en el programa que para tal efecto le presenten;

VIII. Efectuar el control, seguimiento y evaluación de los Fondos y Programas;

IX. Promover e impulsar a la Contraloría Social;

X. Canalizar al Órgano de Control y Supervisión Interno, donde esté constituido, o a la Contraloría General del Estado o al Congreso del Estado, las quejas y denuncias, que sobre el manejo de recursos y calidad de las obras presente la población;

XI. Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor de treinta días naturales sobre la aprobación o rechazo de propuestas de obras que se presenten, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas;

XII. Elaborar un Reglamento Interno que rijan sus actividades y funcionamiento;

XIII. Dar seguimiento físico y financiero a las obras y acciones que se ejecuten en sus comunidades;

XIV. Promover la elaboración de diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y

necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo, y

XV. Impulsar la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos o materiales de la región.

CAPÍTULO SEXTO

De la instalación del Consejo de Desarrollo Social Municipal

Artículo 118. La instalación del Consejo de Desarrollo Social Municipal de Tamuin, S.L.P., se llevará a cabo mediante la celebración de una Asamblea de Delegados de los barrios, colonias populares, comunidades, ejidos y cualquier otro centro poblacional que acrediten haber sido nombrados como tales por una asamblea.

El Consejo electo se constituirá formalmente en la asamblea mencionada en el párrafo anterior con la mayoría simple de los votos emitidos por sus miembros, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación por el pleno en la primera asamblea que celebre.

Para efectos de la celebración de la asamblea electiva descrita en este artículo, el Presidente Municipal emitirá la convocatoria respectiva con al menos treinta días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea constitutiva.

La convocatoria señalará de forma clara el periodo de gestión del Consejo, así como los requisitos de los aspirantes, garantizando la mayor accesibilidad, inclusión, paridad de género y participación ciudadana.

De lo anterior se dará aviso mediante documento oficial al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la misma anticipación, solicitando su colaboración a efecto de que, conforme a lo establecido por la ley en la materia, se haga cargo de los procesos de elección correspondientes y proporcione el apoyo logístico, operativo y material necesarios para la realización de los mismos

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los comités de programas

Artículo 118. Por cada programa social que opere la Administración Municipal se instalará un Comité de Programa, y una contraloría social con el propósito de coadyuvar en el desarrollo, implementación y vigilancia del mismo.

Artículo 120. Los comités de programa estarán integrados por las personas que tengan el carácter de usuarios, beneficiarios o expertos en los distintos programas del Municipio en cualquiera de sus áreas de servicio, operativas, reguladoras o

Artículo 121. Los comités de que trata el presente capítulo serán representados y coordinados por una mesa directiva electa de manera democrática por sus integrantes.

Artículo 122. Los comités de programa podrán tener una cobertura municipal, delegacional, de colonia o regional, según el alcance de cada programa y su vigencia será la que tenga el programa que se trate.

En todo caso la vigencia de los comités de programa y su mesa directiva no será mayor a la del periodo constitucional del Gobierno Municipal en el que haya sido constituida, debiendo en estos casos renovarse en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de inicio del periodo constitucional.

Artículo 123. Las Contralorías Sociales de Programa, se integraran y constituirán de forma análoga a la de los Comités de Programa y tendrán como funciones vigilar la aplicación transparente de los recursos destinados a la ejecución del programa, obra o acciones de que se trate.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Consejo Municipal de Transporte Público

Artículo 124. Dentro del primer trimestre del periodo constitucional del Gobierno Municipal se integrará el Consejo Municipal de Transporte Público de Tamuín, S.L.P. conforme a las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 125. El Consejo Municipal de Transporte Público de Tamuín, S.L.P., es un Organismo Municipal de Participación Ciudadana cuyo propósito es conocer los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de transporte público en todas sus modalidades, con el fin de emitir demandas y opiniones en la materia para que éstas sean tomadas en cuenta por las autoridades competentes en lo relativo a las condiciones y modalidades en que se presta el servicio.

Artículo 126. El Consejo Municipal de Transporte Público de Tamuín, S.L.P., estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. El Delegado Regional de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, o la persona que éste designe;
- V. Un representante de los usuarios por cada modalidad en que se preste el servicio de transporte público en el Municipio, mismos que serán designados por el Presidente Municipal;
- VI. Un representante de los concesionarios por cada modalidad y ruta en que se preste el servicio de transporte público en el Municipio a invitación expresa del Presidente del Consejo;
- VII. Un representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio y servicios, constituidas en el Municipio;
- VIII. Un representante de las instituciones de educación media superior y superior;
- IX. Un representante de los estudiantes de las instituciones de educación media superior y superior;
- X. Un representante de las organizaciones sindicales legalmente constituidas, que tengan relación directa con el transporte público, legalmente constituidas; y

XI. El representante ante el ayuntamiento de Asuntos Indígenas;

En la sesiones del Consejo, podrán participar, por invitación expresa del Presidente, los representantes de los sectores públicos, estatal y municipal, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, será el Secretario Técnico quien ejerza las atribuciones que le correspondan a aquél. El resto de los miembros del Consejo designarán a su suplente, quien fungirá como titular en caso de ausencia de éste, y deberán estar legalmente acreditados en los registros de la Secretaria Técnica del Consejo.

CAPÍTULO NOVENO

De las funciones del Consejo Municipal de Transporte Público de Tamuín

Artículo 127. Son funciones del Consejo Municipal de Transporte Público de Tamuín:

- I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio de transporte público en todas las modalidades en que sea prestado dentro de la demarcación territorial municipal, proponiendo programas, estudios y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar las condiciones en que se presta;
- II. Con base en las necesidades de la población del Municipio, proponer la creación, ampliación o modificación de rutas, itinerarios, horarios, frecuencias de paso, tarifas, sistemas de pago y servicios auxiliares; en relación a la opinión que tenga que emitir sobre la expedición de permisos temporales del transporte rural;
- III. Conocer, analizar y emitir la opinión que al efecto le solicite la Secretaria, para el otorgamiento de concesiones y permisos;
- IV. Promover entre los concesionarios fórmulas económicas y administrativas que garanticen la calidad, accesibilidad, rentabilidad, eficiencia y seguridad en la prestación de dicho servicio;
- V. Promover entre los usuarios la cultura del uso eficiente del transporte, así como de los servicios auxiliares relacionados con el mismo;
- VI. Promover ante las instancias correspondientes, los programas y acciones que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de las vías de comunicación, para impulsar la seguridad y eficiencia del servicio;
- VII. Proponer métodos de control y evaluación del servicio;
- VIII. Opinar sobre la adecuación de las tarifas del servicio en función de su calidad, costo y rentabilidad;
- IX. Conocer y llevar, a través del secretario técnico, un registro de los indicadores y estadísticas en materia del servicio de transporte público, correspondiente a sus respectivos territorios;
- X. Promover mecanismos de coordinación, comunicación e

intercambio de información con las entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio de transporte público;

IX. Coordinarse, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en la materia, a través del representante designado para tal efecto por el Presidente; y

XI. Rendir ante el cabildo, durante cada mes de febrero, un informe anual de actividades; y

XII. Las demás que establezca el presente reglamento y la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del funcionamiento del Consejo Municipal de Transporte Público de Tamuín

Artículo 128. El Consejo Municipal de Transporte Público de Tamuín se registrará por las siguientes disposiciones:

I. Sesionará en forma ordinaria cada dos meses; y de manera extraordinaria cuando lo convoque el Presidente del mismo, o lo solicite la mayoría de sus miembros;

II. En la convocatoria que al efecto se expida, se especificará el lugar, día y la hora de la sesión, así como el orden del día de la sesión que contendrá los asuntos a tratar, debiendo ser entregada a los integrantes de los consejos municipales, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

III. El quórum necesario para la celebración de las sesiones se integrará, en primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos por éstos.

IV. Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones del mismo y el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

V. En los casos en que la sesión programada no se lleve a cabo por falta de quórum, se emitirá una segunda convocatoria en los mismos términos y antelación que la primera y el quórum para la celebración de la sesión respectiva se integrará con los miembros presentes, y los acuerdos que en ella se tomen serán válidos.

VI. El secretario técnico levantará el acta correspondiente de cada sesión; asimismo será el relator de los proyectos, solicitudes y, en general, de los asuntos que se desahoguen en el Consejo.

Para suplir la baja de los miembros del Consejo de que trata el presente capítulo, que acumulen tres faltas injustificadas durante un año, el Secretario Técnico, convocará al suplente respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad de Tamuín

Artículo 129. Dentro del primer trimestre del periodo constitucional del Gobierno Municipal se integrará el Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad de Tamuín conforme a las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 130. El Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad de Tamuín es un Organismo Municipal de Participación Ciudadana cuyo propósito es el estudio y discusión de los programas y políticas públicas del municipio, y recomendar las acciones conducentes para las personas con discapacidad; sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán bajo convocatoria emitida por Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 131. El Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad se integra por:

I. Un Presidente que será el presidente municipal;

II. Un Secretario que será la persona que tenga a su cargo la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. El Regidor presidente de la Comisión de Grupos Vulnerables;

IV. El Síndico, y

V. Las personas cuya asistencia haya sido acordada por el propio Consejo en virtud de pertenecer o representar a:

a. Instituciones de educación superior y asociaciones de estudiantes de las mismas.

b. Asociaciones de profesionistas y ciudadanos; y

c. Representantes de las organizaciones civiles de y para personas con discapacidad legalmente constituidas en el municipio.

Quienes participarán en las sesiones con voz, pero sin voto

En caso de existir dos o más asociaciones que representen a personas con la misma discapacidad, éstas acordarán, de común acuerdo, cuál será la que deba representarlos;

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, será el secretario quien ejerza las atribuciones que le correspondan a aquél. El resto de los integrantes del Consejo designarán a su suplente, quien fungirá como titular en caso de ausencia de éste, y deberán estar legalmente acreditados en los registros de la Secretaría del Consejo.

Artículo 132. El consejo municipal se renovará cada tres años pudiendo reelegirse las organizaciones que lo integran hasta un periodo más, para lo cual se publicará la convocatoria correspondiente con tres meses de anticipación.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las funciones del Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad

Artículo 133. Son funciones y atribuciones del Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta de Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y en los demás asuntos

en materia de personas con discapacidad que sean sometidos a su análisis y consideración;

II. Impulsar y favorecer la opinión y participación de las organizaciones sociales que no forman parte del consejo y que requieren de voz para las acciones relacionadas con los propósitos del mismo;

III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en todas las acciones, programas y políticas públicas municipales en la materia, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;

IV. Promover y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las personas con discapacidad y así mismo, vigilar el cumplimiento de los compromisos convencionales del Estado Mexicano en el ámbito municipal;

V. Promover y plantear ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia programas que tiendan al bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad;

VI. Promover ante el ayuntamiento a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia convenios de colaboración con Sistema Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad para la ejecución de los programas integrales en el Estado; y

VII. Las demás que le correspondan de conformidad con lo previsto por el presente reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 134. El funcionamiento y operación del Consejo Municipal de las personas con discapacidad de Tamuín se sujetará a las normas contenidas en las siguientes fracciones:

I. Sesionará en forma ordinaria dos veces al año; y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente, o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

II. En la convocatoria que al efecto se emita, se especificará el lugar, día y hora de la sesión, así como los asuntos a tratar, debiendo ser debidamente notificada a sus integrantes con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

III. El quórum se integrará, en primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos por los miembros presentes en el momento de la votación.

IV. Para el caso de segunda convocatoria, el quórum se integrará con los integrantes presentes, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos por los miembros presentes en el momento de la votación.

V. Cada uno de sus integrantes del Consejo tendrá derecho a voz y voto durante las sesiones del mismo. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

VI. El secretario elaborará el acta correspondiente de cada sesión; asimismo será el relator de los proyectos, solicitudes y, en general,

de los asuntos que se trate en el Consejo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Consejo Municipal de Turismo

Artículo 135. El Consejo es un órgano colegiado en donde concurren activamente los organismos e instituciones públicas, privadas y sociales del sector con el objeto de asesorar y brindar apoyo técnico, estableciendo las bases para un óptimo aprovechamiento de los recursos turísticos del Municipio.

Artículo 136. - La finalidad del Consejo será:

I. Lograr la concertación de las políticas públicas y programas de gobierno municipal especializada en materia turística;

II. La elaboración de recomendaciones a los miembros del sector, procurando elevar la calidad de los servicios turísticos, y,

III. Proponer al Ayuntamiento las Zonas de Turismo Sostenido.

Artículo 137. El Consejo se integrará por:

I. El Presidente Municipal, que presidirá el Consejo;

II. El Regidor Titular de la Comisión de Turismo;

III. Un Secretario Técnico, que desempeñará el Director de Turismo;

IV. Un vocal del ramo de prestación de servicios turísticos;

V. Un vocal por cada fracción operativa representada en el Ayuntamiento; y,

VI. Un vocal del área cultural de grupos étnicos.

Artículo 138. Durante los primeros seis meses del período constitucional del Ayuntamiento, la Dirección convocará para la renovación del Consejo, con la participación de los sectores público, social y privado del Municipio, involucrados en la actividad turística. Los consejeros de los sectores privado y social permanecerán en funciones en tanto no se renueve el Consejo.

Artículo 139. Todos los cargos del Consejo se desempeñarán de manera honorífica. Se integrará por personas tanto físicas como jurídicas, que se obliguen recíprocamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de la promoción turística, ajustándose a los estatutos orgánicos que al efecto se expidan.

Artículo 140. El Consejo podrá emitir declaratorias y recomendaciones, para lo cual requiere sesionar con por lo menos la mitad más uno de los integrantes. Todas someterán a la aprobación de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 141. Son facultades del Consejo:

I. Proponer al Ayuntamiento la celebración de los convenios en la materia;

II. Dar continuidad y apoyo a los proyectos, acciones, programas y acuerdos de colaboración entre el Municipio y los diversos entes estatales y federales de los sectores público, privado y social;

III. La elaboración de recomendaciones a los miembros del sector, que procuren elevar la calidad de los servicios turísticos;

IV. Proponer al Ayuntamiento las Zonas de Turismo Sostenido; y,
V. Las demás que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 142. El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada mes en sesión ordinaria. Los integrantes deberán ser convocados a las sesiones ordinarias con dos semanas de anticipación, y a las extraordinarias por lo menos con una semana.

Artículo 143. El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada seis meses y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces sean necesarias.

Artículo 144. Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más de uno de los asistentes a la reunión; realizada la votación y aprobado el programa planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo de este.

Artículo 145. La convocatoria para la sesión contendrá: referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebre, naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del Acta de la sesión anterior;
- III. Asuntos determinados a tratar; y
- IV. Asuntos Generales.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones de los acuerdos tomados en la sesión.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Artículo 146. El Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Tamuín es un organismo municipal de participación ciudadana cuyo propósito es la consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable en el Municipio.

Artículo 147. El Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Tamuín se instalará de acuerdo a lo establecido por este reglamento durante el primer trimestre de ejercicio del Gobierno Municipal, y estará integrado por:

- I. El presidente municipal, quien lo presidirá;
- II. El Regidor que presida la Comisión de Ecología del Ayuntamiento;

III. Un representante del sector académico, preferentemente especializado en la materia;

IV. Dos representantes del sector privado, comercial o empresarial;

V. Dos representantes de la sociedad civil, y

VI. Un representante de los pueblos o comunidades indígenas ubicadas en el territorio municipal.

Artículo 148. El Consejo designará de entre sus miembros a un Secretario Técnico, quien será responsable de convocar a las sesiones, previo acuerdo con el Presidente, así como de dar seguimiento a los acuerdos emitidos y los demás asuntos que le encomiende el Consejo.

Artículo 149. Los integrantes del Consejo Consultivo Municipal tendrán derecho a voz y voto. Por cada uno de sus integrantes se nombrará un suplente, quien actuará en ausencia del propietario.

Artículo 150. El Consejo Consultivo por acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a sus sesiones a las instituciones públicas y privadas, a representantes de la sociedad, de organizaciones académicas, de investigación y de profesionales especialistas en la materia, así como a ciudadanos que puedan aportar conocimientos, experiencias o propuestas para el cumplimiento de los objetivos de este órgano; quienes solo contarán con derecho a voz.

Artículo 151. Para ser integrante del Consejo como representante de la sociedad civil se requiere;

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de edad;

III. Acreditar haber sido designado por la institución, organización o sector que represente; y

IV. Acreditar contar con méritos científicos, técnicos, académicos o sociales en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 152. Los integrantes del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Tamuín serán designados por el voto de mayoría simple del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal por un periodo de tres años, y podrán ser ratificados por única vez por un periodo igual.

Artículo 153. El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses; y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, privilegiando en todo momento el diálogo; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 154. Son atribuciones del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Tamuín, S.L.P.:

- I. Proponer al ayuntamiento estrategias, políticas públicas o acciones dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y

a la procuración del desarrollo sustentable en el Municipio;

II. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la problemática ambiental del Municipio;

III. Ser vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas ambientales;

IV. Fomentar la cultura de la protección al ambiente, y programas de educación ambiental en el Municipio;

V. Coadyuvar en la evaluación de las acciones y programas que, en la materia, se efectúen por las diversas áreas de la Administración Pública Municipal;

VI. Recomendar a las autoridades municipales y estatales en su caso, líneas estratégicas en materia ambiental, a fin de que sean implementadas en el Municipio;

VII. Dar aviso al ayuntamiento o a las autoridades competentes en la materia, sobre cualquier hecho o acto que pueda constituir un riesgo para el equilibrio del medio ambiente o el desarrollo sustentable del Municipio;

VIII. Promover la constitución y ubicación estratégica, así como vigilar el debido funcionamiento de los centros promotores del acopio y canje de los residuos sólidos urbanos reciclables, como: papel, cartón, vidrio, plástico y aluminio, por alimentos de la canasta básica a la población en general, y

IX. Las demás que determine este reglamento y la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS DEMÁS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 155. Los organismos de participación ciudadana que se incluyen en el presente reglamento son algunos de los que considera la legislación estatal, sin que ello sea restrictivo para que se generen más organismos de participación ciudadana por parte de los habitantes, debiendo el Ayuntamiento considerar el reconocimiento de estos.

El presente Reglamento es aplicable para cualquier organismo de participación ciudadana, de orden municipal, sea cual sea el nombre del organismo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 156. El Ayuntamiento pondrá a disposición de la ciudadanía toda la información pública correspondiente a los Organismos de Participación Ciudadana, así como la convocatoria para su integración y demás disposiciones conducentes, a fin de que la ciudadanía en general pueda conocer los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana, sus actividades en el ámbito de sus atribuciones, el calendario de sus reuniones y acciones, así como los mecanismos de contacto efectivo con sus mesas directivas.

Se garantizara el acceso a la información pública de los organismos de participación ciudadana y de la ciudadanía en general a través del Departamento de Transparencia del Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 157. Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal en materia de Participación Ciudadana, procederá el Recurso de Inconformidad, el cual tendrá por objeto que el Acto impugnado se confirme, revoque o modifique.

Artículo 158. El Recurso de Inconformidad deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha que se le notifique, ejecute o se manifieste sabedor del acto de Resolución Administrativa impugnada, ante la Secretaría General del Ayuntamiento, dirigido al Presidente Municipal.

En contra de las resoluciones que dicten, en su respectivo ámbito de competencia, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Formalidades y Substanciación

Artículo 159. Para la interposición del Recurso de Inconformidad se deberán observar los siguientes requisitos:

I. Acreditar la personalidad de él o de los ocurrentes;

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Presentar los Agravios que se le causen y las disposiciones legales que se estimen violadas;

IV. Especificar el Acto o Resolución impugnados, la Autoridad que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado o perjudicado si lo hubiere, y

V. Ofrecer en el mismo escrito, las pruebas que se estimen pertinentes.

En el caso de Inconformidad en contra de asambleas de elección, deberán especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el computo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo Recurso, a este documento deberán acompañarse como respaldo, cuando menos con cien firmas de los habitantes de la colonia, barrio o comunidad, que se impugne.

Artículo 160. Una vez recibido el Recurso de Inconformidad, el Presidente Municipal, por conducto del Secretario General del Ayuntamiento, revisará que este cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y acordará sobre su

admisión, desechando de plano aquellos que sean notoriamente improcedentes.

La interposición de los Recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

Artículo 161. En todo caso se entenderá como notoriamente improcedentes, por tanto, serán desechados de plano todos aquellos Recursos que:

- I. No consten la firma autógrafa del promovente;
- II. Sean interpuestos por quién no tenga personalidad o interés legítimo;
- III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece el presente Reglamento;
- IV. No ofrezcan las pruebas correspondientes, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;
- V. No reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el Recurso, y
- VI. No se expresen en forma y términos los agravios correspondientes.

Artículo 162. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados o sabedores del hecho, dentro del plazo señalado en el artículo 48 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO De las Pruebas

Artículo 163. En materia de Participación Ciudadana únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas, consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las emitidas por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales dentro del ámbito de su Competencia y los documentos expedidos por quienes están investidos de Fe Pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichas documentales harán prueba plena;
- II. Documentales Privadas consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;
- III. Pruebas técnicas tales como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que exhiba la prueba deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba;
- IV. Presunción Legal y Humana, y la
- V. Instrumental de Actuaciones.

Las Documentales Privadas, las Técnicas, las Presuncionales y la Instrumental de Actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad que se resuelva, así como los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CAPÍTULO CUARTO De las Resoluciones

Artículo 164. Las Resoluciones deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La fecha, lugar y nombre de la Autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;
- V. Los puntos resolutivos, y
- VI. Los términos para su cumplimiento.

Artículo 165.- Las Resoluciones de la Autoridad Municipal, tendrán los siguientes efectos:

- I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada; y
- II. Declarar la nulidad del proceso cuando se den las causales y revocar, en consecuencia, el acta de asamblea de elección.

La Resolución que recaiga al Recurso de Inconformidad se considera definitiva.

CAPÍTULO QUINTO De las Sanciones

Artículo 166.- Se consideran infracciones a este Reglamento, cualquier violación a las prohibiciones incluidas en este ordenamiento legal.

Artículo 167.- Las infracciones podrán ser sancionadas con:

- I.- Amonestación privada en primera ocasión.
- II.- Amonestación pública en segunda ocasión;
- III.- Retiro de los apoyos que otorga el Ayuntamiento;
- IV.- Retiro de la guarda y custodia de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Municipal;
- V.- Suspensión temporal del cargo;
- VI.- Remoción del cargo y
- VII.- Todas aquellas que prevé el artículo 206 del Código Procesal

Administrativo para el Estado de San Luis Potosí

Lo anterior sin perjuicio de las que impongan otras autoridades, por violación a otros ordenamientos.

Artículo 168.- En todos los procedimientos para imponer sanciones, se aplicará lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, salvo en los casos relacionados con la fracción III y V del artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Seguirán vigentes los Organismos de Participación Ciudadana, que estén funcionando al entrar en vigor el presente Reglamento, hasta que se publique la nueva convocatoria y se efectúe la renovación de los Representantes Comunitarios y de los Organismos de Participación Ciudadana.

TERCERO. Toda reforma o adición realizada en materia de mecanismos y procedimientos de integración de organismos de participación ciudadana en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana de los Ayuntamientos, deberá cumplir con lo establecido en los presentes lineamientos y los periodos ya mencionados en el cronograma presentado anteriormente, iniciando los plazos a partir de su modificación y en consecuencia someterse a la revisión y validación del CEEPAC, previo a su aprobación e implementación por el Cabildo correspondiente. En ningún caso los reglamentos podrán ser modificados cuando se hubiere iniciado algún proceso de renovación o integración de algún OPC.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo, para la integración y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el territorio del Municipio de Tamuin, S. L. P.

Se aprueba por Unanimidad, El Reglamento Participación Ciudadana del Municipio de Tamuin, S. L. P.

DAMOS FE

C.P. GRACIELA ESMERALDA SANCHEZ GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TAMUIN, S.L.P.
(RUBRICA)

LIC. EVA PAISANO GALINDO
SINDICO MUNICIPAL(
RUBRICA)

REGIDORES

C. LIC. AMADO SOBREVILLA MARTINEZ
REGIDOR DE MAYORIA RELATIVA
(RUBRICA)

C. ROSA MINERVA RODRIGUEZ PEREZ
PRIMER REGIDOR DE REPRESENTACION
(RUBRICA)

C. ELDA ABIGAIL GONZALEZ MEDINA
SEGUNDO REGIDOR DE REPRESENTACION
(RUBRICA)

PROFR. ALDO CESAR RANGEL SALAS
TERCER REGIDOR DE REPRESENTACION
(RUBRICA)

ING. JORGE GUILLERMO VILLEGAS RODRIGUEZ
CUARTO REGIDOR DE REPRESENTACION
(RUBRICA)

L.C.C. SANDRO VEGA MENDEZ
QUINTO REGIDOR DE REPRESENTACION(RUBRICA)

LIC. NORA ELIA RODRIGUEZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)